

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0064/2020

**EXPEDIENTE: 0065/2019 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTE. -----**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0064/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0065/2019** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **IXCHEL DEL SOCORRO CONTRERAS CRUZ**, en contra del **POLICÍA VIAL ESTATAL PV-261** por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO:

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, el **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutive de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.- -----*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditadas en los términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.- -*

***TERCERO.** Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en los términos del considerando **TERCERO** de esta sentencia, por tanto **NO SE SOBRESEE.**- -----*



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio **294300 de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve (04-06-2019), emitida por EL POLICIA VIAL ESTATAL PV-261**, y la baja del sistema de infracciones, que lleve esa autoridad, por las razones ya expuestas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.- - - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 171 y 172 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y CÚMPLASE.**.- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; así como los numerales 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0065/2019.**

SEGUNDO. De la lectura al escrito del recurso de revisión que se analiza, se advierte que quien lo promueve es el Director General de la Policía Vial Estatal.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitidos para la substanciación del presente recurso, a las que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte:

a) La parte actora señaló como autoridad demandada a:- - -

“1) Policía Vial con número estadístico PV-261 del estado de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con domicilio en Av. Ferrocarril número 701, colonia José Vasconcelos, Oaxaca de Juárez, Oax.”- - - - -

Luego, el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; establece: - - - - -

“**Artículo 236.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictadas por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.
Podrán ser impugnados por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;
- II. El acuerdo que deseche pruebas;
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;
- V. Las resoluciones que decidan incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;
- VIII. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y
- VII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia”.- - - - -

Y el diverso numeral 163 de la Ley de la materia, que indica lo siguiente:

“**ARTÍCULO 163.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

- I. El actor. Tendrá ese carácter:
 - a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y
 - b) La autoridad en el juicio de lesividad.
- II. El demandado. Tendrá ese carácter:
 - a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
 - b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y
 - c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art. 56 de la LTAIPEO

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

Sin que en el asunto que nos ocupa, el Director General de la Policía Vial Estatal, actualice alguna de las hipótesis previstas por los artículos anteriormente transcritos.

Luego, como ya se puntualizó, no fue señalado como autoridad demandada por la actora y por ello, no cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, porque en todo caso quien debe acudir a reclamar su ilegalidad es a quien le afecta directamente, como lo es el Policía Vial demandado, porque es a dicha autoridad a quien se tuvo como parte en el juicio de nulidad.

Además, durante la tramitación del juicio de nulidad, el Director General de la Policía Vial Estatal, no hizo manifestación alguna respecto a que el Policía Vial PV-261, ya no fungía como miembro de esa corporación, para en su caso tener a diversa autoridad interviniendo en el juicio de nulidad a su nombre y representación.

Consecuentemente, el actual medio de defensa se torna **improcedente** pues se insiste, la impugnación de acuerdos y resoluciones dictados en la tramitación del juicio de nulidad, sólo podrá realizarse por las partes que intervienen en el juicio, y el aquí recurrente, no acredita contar con el carácter de parte, lo que le priva del derecho de controvertir las resoluciones dictadas por la Primera Instancia.

En mérito de lo anterior, se impone **desechar por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **Director General de la Policía Vial Estatal**, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DESECHA** por **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el **Director General de la Policía Vial Estatal**, en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede. -----

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



Los datos
personales están
protegidos por el
art.116 de la
LGTAIP y el art. 56
de la LTAIPEO